

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Zursil S.R.L. – Tarapacá (Estación), cursante de fs. 71 a 75 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1414/2012 de 12 de junio de 2012 (RA 1414/2012), cursante de fs. 60 a 64 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) La RA 1414/2012 es nula de pleno derecho por haber sido dictada por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia. En efecto, el asesor legal y el director jurídico de la Agencia asumiendo competencia que supuestamente la ejercen por delegación según la Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 (RA 1303/2011) de 29 de agosto de 2011, emiten y firman dicha resolución materia del presente recurso, cuando es competencia exclusiva del Director Ejecutivo la de dictar resoluciones conforme lo señala el inciso a) del párrafo I del art. 80 del D.S. 27172. La delegación otorgada mediante la RA 1303/2011 conforme lo establece el art. 66 del D.S. 27172, es sólo para la substanciación del proceso desde su inicio hasta la emisión de la resolución administrativa, facultad exclusivamente conferida al Director Ejecutivo, y si bien el párrafo I del art. 7 de la Ley 2341 permite a las autoridades administrativas poder delegar el ejercicio de su competencia, ésta delegación es sólo para conocer determinados asuntos administrativos por causa justificada.
- ii) La ANH notificó a la Estación con el Auto de Cargos de 3 de mayo de 2011 recién el 14 de marzo de 2012, es decir diez meses después de haber sido emitido dicho acto administrativo, vulnerando el párrafo III del art. 33 de la Ley 2341, que establece que las notificaciones deben realizarse en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado, extremo que no ha sido cumplido.
- iii) La RA 1414/2012 impuso una sanción de Bs.54.217,27, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicará lo determinado por el artículo 15 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades de la Estación por no haber cumplido con la sanción pecuniaria. Sobre el particular, es pertinente señalar que la uniforme jurisprudencia establece que no se puede aplicar una sanción cuando en aras del debido proceso se tienen que resolver previamente los recursos interpuestos, como es el caso presente.
- iv) Según el certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 026312, tres días antes de la verificación, las máquinas en cuestión fueron debidamente verificadas por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) sin haber sido objeto de observación. Razón por la que conocida la verificación efectuada por la Agencia, a petición nuestra el 4 de noviembre de 2010 –al día siguiente- se procedió a emitir otro certificado de Verificación de Bombas Volumétricas signado con el N° 026321, habiéndose constatado que los precintos anteriores de IBMETRO se encontraban en perfecto estado.



- v) He sido notificado con el decreto de 9 de agosto de 2012 que disponía la clausura del término de prueba, término que nunca existió ni fue abierto, por lo que solicita la nulidad del mismo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0614/2010 INF de 8 de noviembre de 2010, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, el mismo concluyó que la manguera M 2 (1) de gasolina especial y la manguera M 1 (1) de diesel oil de la Estación se encontraban expendiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003755 de 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 6 de obrados, estableció que: "GE, Manguera M2 (1), Prom (ml) -642, fuera. DO, Manguera M1 (1), Prom (ml) -743, fuera. Se concluye que Máquina 2 manguera 1 queda precintada ...; Máquina 1 manguera 1 queda precintada ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de mayo de 2011, cursante de fs. 10 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante memorial de 28 de marzo de 2012, cursante de fs. 14 a 17 vlt. de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 3 de mayo de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 22 a 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 23 de abril de 2012, cursante a fs. 37 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 22 de mayo de 2012 (fs.51). Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 15 de mayo de 2012, cursante de fs. 55 a 57 de obrados, ratificó las pruebas de descargo, y adjuntó dos certificados de verificación de bombas volumétricas emitidas por el IBMETRO.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCMI 0546/2012 INF de 2 de mayo de 2012, cursante de fs. 39 a 40 de obrados, el mismo amplió el Informe ODEC 0614/2010 INF de 8 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1414/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011, contra la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L. - TARAPACA", por ser responsable de la infracción administrativa "Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821".



CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 13 de julio de 2012, cursante a fs. 76 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1414/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 9 de agosto de 2012, cursante a fs. 78 de obrados.

Que mediante memorial de 21 de agosto de 2012, cursante a fs.80 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el decreto de clausura de 9 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de 4 de octubre de 2012, cursante de fs. 83 a 84 de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico por silencio administrativo, el mismo que fue resuelto de la siguiente manera: "... Por tanto, habiéndose interpuesto el Recurso Jerárquico en fecha 4 de octubre de 2012, se deduce del simple cómputo que la ANH se encontraba dentro del plazo para practicar la notificación conforme dispone en el parágrafo III del artículo 33 de la Ley n° 2341 de Procedimiento Administrativo, por cuanto esta instancia carece de competencia para conocer y resolver el Recurso Jerárquico interpuesto por la referida Estación de Servicio. ...". Por lo que, y en atención a lo dispuesto por la instancia jerárquica, esta Agencia reasumió competencia a partir del 5 de febrero de 2013, fecha de recepción de la Nota MHE-935-038 DGCF de 1 de febrero de 2012, cursante a fs. 86 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El artículo 7 (Delegación) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, establece que: "I. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo. ... VI. La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional".

Conforme se desprende de la Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 (RA 1303/2011) de 29 de agosto de 2011, la misma que fue publicada el 6 de septiembre de 2011, conforme consta a fs. 88 de obrados, y en virtud a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos como máxima autoridad ejecutiva, y en atención a las atribuciones y facultades establecidas por ley, dispuso: "... SEGUNDO.- Delegar al Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, los siguientes asuntos administrativos: ... b) Procedimiento Administrativo de cargos desde su inicio hasta la emisión de la decisión final fundamentada que tengan como consecuencia la sanción de multas pecuniarias. Acorde con lo dispuesto por el Artículo 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 Reglamento Sectorial –SIRESE. ...".

1. La recurrente indicó que la RA 1414/2012 es nula de pleno derecho por haber sido dictada por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia. En efecto, el asesor legal y el director jurídico de la Agencia asumiendo competencia que supuestamente la ejercen por delegación según la RA 1303/2011, emiten y firman dicha resolución materia del presente recurso, cuando es competencia exclusiva del Director Ejecutivo la de dictar resoluciones conforme lo señala el inciso a) del parágrafo I del art. 80 del D.S. 27172. La delegación otorgada mediante la RA 1303/2011 conforme lo establece

el art. 66 del D.S. 27172, es sólo para la substanciación del proceso desde su inicio hasta la emisión de la resolución administrativa, facultad exclusivamente conferida al Director Ejecutivo, y si bien el parágrafo I del art. 7 de la Ley 2341 permite a las autoridades administrativas poder delegar el ejercicio de su competencia, ésta delegación es sólo para conocer determinados asuntos administrativos por causa justificada.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Conforme a los antecedentes del proceso y con el propósito de pronunciarse con relación a lo deducido por la recurrente, corresponde analizar si es procedente la observación en esta instancia administrativa respecto a un acto administrativo –anterior al acto que nos ocupa- que fue publicado y que no fue objeto de recurso alguno.

Los recursos administrativos deben interponerse en su oportunidad, vale decir, en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente aplicable, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para los administrados y no pueden presentarse en momento distinto al establecido, cuando al administrado le parezca oportuno.

Dicha RA 1303/2011 fue debidamente publicada en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 34 (Publicación) de la Ley 2341, conforme consta por la publicación cursante a fs.88 de obrados, la misma que fue emitida conforme a la normativa legal vigente, por cuanto ésta no fue objeto de recurso alguno, por lo que el pretender observar la RA 1303/2011 a través de otro acto administrativo como es la RA 1414/2012, y que es objeto del presente recurso administrativo, constituye un despropósito jurídico, es decir que resulta inviable que mediante una Resolución Administrativa –RA 1414/2012- se pretenda impugnar otra Resolución Administrativa - RA 1303/2011- que no fue impugnada en su oportunidad. Si acaso se daría curso a ésta situación, ello ocasionaría un caos jurídico en flagrante vulneración a la seguridad jurídica.

2. La recurrente indicó que la ANH notificó a la Estación con el Auto de Cargos de 3 de mayo de 2011 recién el 14 de marzo de 2012, es decir diez meses después de haber sido emitido dicho acto administrativo, vulnerando el parágrafo III del art. 33 de la Ley 2341, que establece que las notificaciones deben realizarse en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado, extremo que no ha sido cumplido.

Con relación a la validez y eficacia de la RA 1414/2012

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores –así como la jurisprudencia comparada– sostienen que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., "Los actos administrativos", Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, "Administración y Justicia", I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", cuarta edición, III (El acto administrativo).

Nuestra legislación sigue esta postura conforme se desprende del artículo 32 (Validez y Eficacia) de la Ley de Procedimiento Administrativo que dice que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

Por lo que, la producción de efectos en función de la notificación o publicación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado. Por lo que el hecho de haberse notificado a la Estación con el Auto de cargos de 3 de mayo de 2011, recién el 14 de marzo de 2012, ello no implica la invalidez del citado acto administrativo ni la vulneración a la legítima defensa.

3. La recurrente sostuvo que la RA 1414/2012 impuso una sanción de Bs. 54.217,27, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicará lo determinado por el artículo 15 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades de la Estación por no haber cumplido con la sanción pecuniaria. Sobre el particular, es pertinente señalar que la uniforme jurisprudencia establece que no se puede aplicar una sanción cuando en aras del debido proceso se tienen que resolver previamente los recursos interpuestos, como es el caso presente.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 10 (Atribuciones) de la Ley 1600 establece que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; ...".

El artículo 25 (Atribuciones del Ente Regulador) de la Ley de Hidrocarburos 3058, preceptúa lo siguiente: "Además de las establecidas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos".

El artículo 15 (Forma y plazos de cumplimiento de multas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: "Se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos instruir la suspensión de actividades de las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, y de las estaciones de servicio que no hubieran cumplido con las sanciones pecuniarias impuestas, en tanto las mismas no sean pagadas".

Los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 1600, la Ley 3058, y el D.S. 29158.

Por lo que en estricto apego a la normativa citada precedentemente, el artículo Tercero de la citada RA 1414/2012 estableció que: "La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva, no pudiendo el ente regulador actuar bajo el criterio y modalidad que crea conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina. Por lo que, y conforme a lo establecido en el artículo Tercero de la RA

1414/2012, no se observa vulneración alguna, toda vez que la administración dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable. De ahí que no es aplicable al caso en examen la cita de la Sentencia Constitucional a que hace referencia la Estación, en virtud a que el ente regulador cuenta con una normativa específica que debe obligatoriamente e inobjetablemente ser aplicada en toda su extensión.

3.1 Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar además lo dispuesto por el artículo 32 (Validez y Eficacia) de la Ley 2341 que establece lo siguiente: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido".

El artículo 59 (Criterios de suspensión) del mismo cuerpo legal establece: "I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante".

Es decir, los citados artículos se refieren a la ejecutividad del acto, que consiste en la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento que el acto importa a partir de su notificación o publicación.

Conforme se desprende del contenido de la citada RA 1414/2012, la eficacia de la misma no fue suspendida ni el órgano regulatorio suspendió la ejecución del acto recurrido, por lo que dicho acto administrativo surtió sus efectos a partir de la notificación con la RA 1414/2012, siendo por consiguiente inmediatamente exigible y obligatoria por parte de la Estación.

4. La recurrente indicó que según el certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 026312, tres días antes de la verificación, las máquinas en cuestión fueron debidamente verificadas por el IBMETRO sin haber sido objeto de observación. Razón por la que conocida la verificación efectuada por la Agencia, a petición nuestra el 4 de noviembre de 2010 –al día siguiente– se procedió a emitir otro certificado de Verificación de Bombas Volumétricas signado con el N° 026321, habiéndose constatado que los precintos anteriores de IBMETRO se encontraban en perfecto estado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003755 de 3 de noviembre de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003755 de 3 de noviembre de 2010 (fs.6), la Agencia verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos -la manguera M2 (1) correspondiente al despacho de gasolina especial registró una lectura promedio de control volumétrico de -642 mililitros- y la manguera M1 (1) correspondiente al despacho de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -743 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (+ - 100ml por cada 20 litros despachados).

Cabe establecer además que el citado instrumento fue firmado por la propio funcionaria de la Estación, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando gasolina especial y diesel oil fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

Con relación a los certificados emitidos por IBMETRO

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

En el presente caso, consta el Certificado de Verificación N° 026312 de 30 de octubre de 2010 (fs.9) y el Certificado de Verificación N° 026321 de 4 de noviembre de 2010 (fs.59) efectuados por IBMETRO, que fueron presentado por la recurrente en calidad de prueba, en el cual consta que las mangueras en cuestión de la Estación dieron una lectura dentro del parámetro exigido por el Reglamento. Sin embargo, el 3 de noviembre de 2010, la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que las mencionadas mangueras M2 (1) correspondiente al despacho de gasolina especial, y la manguera M1 (1) correspondiente al despacho de diesel oi, despachaban combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos en el Reglamento, por lo que la verificación efectuada por IBMETRO no tiene relevancia alguna, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada, y no en otras como erróneamente pretende la recurrente.

En conclusión, no resulta relevante ni tiene incidencia alguna en el caso que nos ocupa, la verificación realizada por el IBMETRO a la Estación tres días antes y un día después a la inspección realizada por la Agencia el 3 de noviembre de 2010, cuando lo cierto y evidente es que el día de la inspección se verificó que la manguera M2 (1) correspondiente al despacho de gasolina especial registró una lectura promedio de control volumétrico de -642 mililitros- y la manguera M1 (1) correspondiente al despacho de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -743 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

5. Por último, la recurrente indicó que fue notificada con el decreto de 9 de agosto de 2012 que disponía la clausura del término de prueba, término que nunca existió ni fue abierto, por lo que solicitó la nulidad del mismo.

Al respecto cabe establecer que conforme consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 77 de obrados, se evidencia que la Estación fue legalmente notificada con la apertura del término de prueba establecido en el decreto de 13 de julio de 2012, cursante a fs. 76 de obrados, en el domicilio señalado por la recurrente, que era la Secretaría de la Agencia. Dicho domicilio fue expresamente señalado por la recurrente en su memorial de 29 de junio de 2012 (Anuncia interposición de recurso que indica y pide) cursante a fs. 66 de obrados, que dice: "OTROSI.- Conoceré providencias en la Secretaría de su Despacho", el mismo que fue providenciado mediante decreto de 3 de julio de 2012, cursante a fs. 67 de obrados, que dice: "... Notifíquese en el domicilio procesal señalado en el citado memorial, ubicado en Secretaría de Despacho". Cabe establecer además, que al presente dicho domicilio no ha sido modificado.

Por lo anterior, se evidencia que sí se procedió a la apertura de un término de prueba, el mismo que fue debidamente notificado a la Estación en el domicilio señalado por ella misma, por lo que lo indicado por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

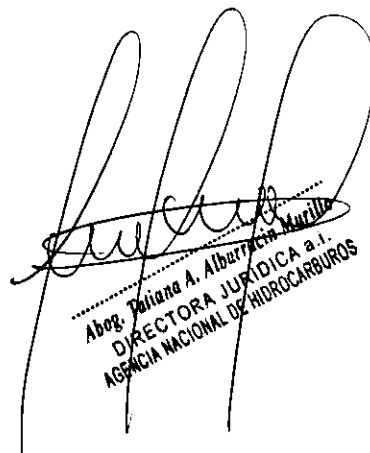
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Zursil S.R.L. – Tarapacá, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1414/2012 de 12 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Patricia A. Albarroza Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS